

Exp. 826/2014-B2

Guadalajara, Jalisco; Diciembre tres de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar el **LAUDO** en el Juicio Laboral número 826/2014-B, que promueve la **C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN y TERCERO LLAMADO A JUICIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN;** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 159/2018 relacionado al Amparo Directo 181/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 25 de Junio del año 2014 dos mil catorce, los actores del juicio, por su propio derecho presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, correspondiéndole el número **826/2014-B** reclamando como acción principal el pago de Diferencias Salariales, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 1º de Julio de 2014 dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, donde se previno a los actores Aclararan su demanda y señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. Compareciendo la Secretaria a dar respuesta por escrito

1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presentado el 26 de Agosto de 2014 dos mil catorce y a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón se le tuvo por contestada en sentido afirmativo debido a su falta de contestación.

2.- Señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo lo 128 de la ley burocrática estatal, siendo el día 27 de Octubre del año 2014 dos mil catorce la Secretaria de Educación Jalisco solicita el llamado a juicio de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA y al INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION PARA LA EDUCACION por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para emplazar a los terceros las que dieron contestación el día 28 de Enero de 2015, y 19 de Octubre de 2016, Respecto a la COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON no se ha presentado al juicio principal.

3.- Con fecha 02 de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la audiencia trifásica en su etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se tiene a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda y la aclaración de la misma y por su parte a la Secretaria de Educación, Instituto Nacional de la Evaluación de la Educación, se les tuvo ratificando sus escritos de contestación de demanda y contestación a la aclaración.

4.- Así mismo y una vez que se agotó la etapa conciliatoria, procediendo a la apertura de ofrecimiento de pruebas, en la cuales se le tuvo ofreciendo sus pruebas a la parte actora, Secretaría de Educación Jalisco, Instituto Nacional de la Evaluación de la Educación, seguido las etapas mediante resolución interlocutoria de fecha 03 de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, se realizó la admisión y rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, una vez desahogadas las probanzas admitidas a

las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente. El cual se dictó el dieciocho de Diciembre de dos mil diecisiete.

5.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 159/2018; sin embargo, a la patronal Secretaría de Educación Jalisco, solicitó dicho recurso el cual no le favoreció, como se aprecia del amparo directo 181/2018, ambos del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el dieciséis de Noviembre del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido, y subsanando las irregularidades destacadas en la aludida sentencia, el día de hoy se emite otro laudo, bajo los lineamientos indicados en dicha ejecutoria, en base al siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.

III.- La parte **ACTORA y SOCIOS** reclaman como acción principal el pago de DIFERENCIAS SALARIALES, otorgamiento de nombramiento, entre otros conceptos, fundando su demanda en lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“[1.ELIMINADO]:

1.- La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0141709 adscrita como Directora de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales más prestaciones de ley y bonos.

2.- En fecha 7 de noviembre de 2006, la demandada me comisiona, como DIRECTOR de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F en el Turno Matutino.

3.-Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Directora, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.

4.-Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del pago como directora pero nunca me han contestados los oficios, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

5.-En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTOR de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acredite que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.

6.-El día 11 de Febrero de 1998 el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, el C. Lic. [1.ELIMINADO] y en Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación el C. Profesor [1.ELIMINADO] suscribieron el Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica, en el cual establece los lineamientos para la Regularización del personal que se encuentra desempeñando funciones Directivas de forma provisional con más de un año de servicios, en la que el actor de Juicio cubre todos los requisitos, ya

4

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que hasta la fecha el actor del Juicio ha cubierto a carta cabal, ya que de forma ininterrumpida y desde hace 7 años se ha desempeñado como Director de la Escuela de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F, sin que haya titular de la misma, DESDE QUE SE FUNDO LA ESCUELA y no hay Titular más que el actor del Juicio, desempeñando una función mayor a la de su nombramiento recibiendo una remuneración menor.

7.-Dentro de dicho convenio la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

8.-Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) y sucede igual en el nivel de Primarias y Preescolar que han otorgado nombramientos de supervisor a personas con nombramiento de Director en el nivel de Secundarias sin pasar por el nombramiento de Jefe de enseñanza y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acredite con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna.

9.- Tal y como lo describe el Artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos, se establece que el actor del Juicio cumple con todos los requisitos para ser beneficiado

10. Por lo que concatenando lo señalado por la Reforma de la Ley en su Artículo 7 se debe concatenar lo dicho por el convenio y que en la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

11. Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) ha otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acreditaré con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditará en su etapa procesal oportuna

12. Sin dejar de mencionar que como se acreditará, ya existen resoluciones favorables a los trabajadores emitidas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

[1.ELIMINADO]:

13. La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0141017 adscrita como Directora de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales

14. En fecha 11 de agosto de 2008, la demandada me comisiona, como DIRECTORA de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S en el Turno Matutino.

15. Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Directora, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.

16. Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del pago como directora pero nunca me han

contestados los oficios, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

17. En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTOR de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acredite que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.

18. El día 11 de Febrero de 1998 el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, el C Lic. [1.ELIMINADO] y en Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación el C. Profesor [1.ELIMINADO], suscribieron el Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica, en el cual establece los lineamientos para la Regularización del personal que se encuentra desempeñando funciones Directivas de forma provisional con más de un año de servicios, en la que el actor de Juicio cubre todos los requisitos, ya que hasta la fecha el actor del Juicio ha cubierto a carta cabal, ya que de forma ininterrumpida y desde hace 6 años se ha desempeñado como Director de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S, sin que haya titular de la misma, ya que desde esa fecha el director se Jubilo y no hay Titular mas que el actor del Juicio, desempeñando una función mayor a la de su nombramiento recibiendo una remuneración menor.

19. Dentro de dicho convenio la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo-definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

20. Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) y sucede igual en el nivel de Primarias y Preescolar que han otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director en el nivel de Secundarias sin pasar por el nombramiento de Jefe de enseñanza y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acredite con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna.

21. Tal y como lo describe el Artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos, se establece que el actor del Juicio cumple con todos los requisitos para ser beneficiado

22. Por lo que concatenando lo señalado por la Reforma de la Ley en su Artículo 7 se debe concatenar lo dicho por el convenio y que en la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

23. Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) ha otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acredite con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna

24. Sin dejar de mencionar que como se acreditara, ya existen resoluciones favorables a los trabajadores emitidas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

[1.ELIMINADO]:

25. El suscrito manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0140217 adscrito como Director de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T. 14DTV0622E en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales.

26. En fecha 18 de agosto de 1999 la demandada me comisiona, como DIRECTOR de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T.14DTV0622E en el Turno Matutino.

27. Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Directora, tal y como se demostrará en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.

28. Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del pago como directora pero nunca me han contestados los oficios, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

29. En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTOR de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T. 14DTV0622E siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acreditaré que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.

30.- El día 11 de Febrero de 1998 el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, el C. Lic. [1.ELIMINADO] y en Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación el C. Profesor [1.ELIMINADO], suscribieron el el Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica, en el cual establece los lineamientos para la Regularización del personal que se encuentra desempeñando funciones Directivas de forma provisional con más de un año de servicios, en la que el actor de Juicio cubre todos los requisitos, ya que hasta la fecha el actor del Juicio ha cubierto a carta cabal, ya que de forma ininterrumpida y desde hace 14 años se ha desempeñado como Director de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T. 14DTV0622E, y no hay Titular más que el actor del Juicio, YA QUE EL SUSCRITO FUNDO LA ESCUELA desempeñando una función mayor a la de su nombramiento recibiendo una remuneración menor.

31. Dentro de dicho convenio la QUINTA consideración señala:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

32. Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) y sucede igual en el nivel de Primarias y Preescolar que han otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director en el nivel de Secundarias sin pasar por el nombramiento de Jefe de enseñanza y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acredite con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna.

33. Tal y como lo describe el Artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos, se establece que el actor del Juicio cumple con todos los requisitos para ser beneficiado

34. Por lo que concatenando lo señalado por la Reforma de la Ley en su Artículo 7 se debe concatenar lo dicho por el convenio y que en la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización Escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

35. Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera pública y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con más fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con

nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) ha otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acredite con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna 36. Sin dejar de mencionar que como se acreditara, ya existen resoluciones favorables a los trabajadores emitidas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito."

IV.- La parte DEMANDADA SECRETRARÍA DE EDUCACION JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS:

"AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Es cierto que la C. [1.ELIMINADO], se desempeña para mi representada bajo nombramiento de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, amparada bajo la clave presupuestal 076779E278130.0141709, adscrita a la Escuela Telesecundaria "María Montessori", clave de centro de trabajo 14DTV0621F.

Sin embargo, se niega que se desempeñe para mi representada como Director de la citada Escuela Telesecundaria, si no que el único nombramiento que ostenta y que legalmente le corresponde es precisamente el de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce la actora.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horaria que corresponde de acuerdo a su nombramiento es de 30 horas semana mes, mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Respecto al salario que expresa en este punto que se contesta, se señala que si es cierto que lo percibe, sin embargo, es importante destacar que está sujeto a las deducciones de Ley que mi representada está obligado a retener.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No es cierto, en razón de que mi representada jamás ha extendido comisión alguna a favor de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandante, ni mucho menos de un nombramiento inexistente como lo es el de Director de Escuela Telesecundaria.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de la Escuela Telesecundaria que refiere.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Respecto del señalamiento que vierte en el presente punto, se manifiesta que el mismo resulta ser oscuro e irregular, toda vez que basta la simple lectura del mismo para advertir que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, a cuales supuestas ocasiones se refiere solicitó su regularización del pago, la fecha en que presentó las supuestas solicitudes, ni mucho menos señala ante quien realizó el supuesto reclamo que refiere, por lo que ante dichas omisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente su señalamiento y así contender con la actora en igualdad procesal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- No es cierto que se hubiera desarrollado o se desarrolle para mi representada como Director de la Escuela Telesecundaria que alude, en razón de que como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito, dicha categoría no existe presupuestalmente, ni mucho menos se encuentra contemplada en el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de mi representada, de ahí que se advierta la falsedad en que se conduce.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 6 y 7.- Es parcialmente cierto, toda vez que el día 11 de febrero de 1998 se suscribió un documento entre la Secretaría de Educación y la Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sin embargo, es falso que dicho documento contenga prerrogativa o derecho alguno a favor de la actora, lo anterior es así, toda vez que en el mismo se estableció que era por única ocasión de regularizar al personal directivo y de prefectura con clave de PROVISIONAL, es decir, no fue aplicable en concreto para maestros de telesecundarias al que pertenece la parte actora; y por otro lado también es inaplicable porque dicho convenio en su cláusula primera establece

AL MARCADO CON EL NÚMERO 8.- En cuanto a los señalamientos que vierte la parte actora en el punto que se contesta se manifiesta que resultan ser infundados, en razón de que como se estableció al dar contestación al punto anterior no le es aplicable el convenio citado, además de que es oscuro e impreciso el señalamiento que vierte la parte actora, ya que solamente se limita a establecer que supuestamente en forma discrecional se han regularizado a "muchos trabajadores" y que en base al citado convenio se han otorgado nombramientos de Directores de Secundaria General o Técnica, al

igual que en el nivel de Primarias y Preescolar, sin embargo, es omisa en precisar a qué personas se refiere, los nombres de las personas a quienes supuestamente se les otorgó el beneficio que alude, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se aplicó indebidamente el convenio a que alude, por lo que ante dichas imprecisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertir dichos señalamientos, además de que no debe de pasar por desapercibido que en el señalamiento que realiza la demandante jamás se establece que su hubiese otorgado plaza directiva alguna en Telesecundaria, por tanto con ello queda robustecido el argumento de mi representada respecto a la inexistencia de categoría.

Así mismo argumenta que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, sin embargo, aun suponiendo sin conceder que dicho convenio no contravenga el Reglamento Estatal de Promociones, tenemos que si contraviene lo dispuesto en la reforma al artículo 3o Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, tal y como se precisará en líneas que preceden.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Respecto a los señalamientos que vierte a la aplicación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Respecto a los señalamientos que vierte a la aplicación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios: artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que le sea otorgado el nombramiento de Director de la Escuela Telesecundaria "María Montessori", en primer término toda vez que la categoría que invoca resulta ser inexistente, además y para dilucidar el presente punto resulta conveniente transcribir el artículo 7 del ordenamiento legal invocado,

AL MARCADO CON EL NUMERO 10.- Se manifiesta que resulta improcedente lo argumentado en el punto que se contesta, en razón de que reitera lo establecido en el diverso punto número 7, por lo que se hacen valer las mismas excepciones y defensas que se establecieron al dar contestación al citado punto, solicitando se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 11.- En razón de que el presente punto es reiterativo a lo señalado en el punto número 8, se oponen las mismas excepciones y defensas que se hicieron valer en el diverso punto, solicitando se tengan por transcritas al pie de la letra como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 12.- Respecto de los señalamientos que vierte, resultan ser idénticos a los señalado en el punto número 5 del capítulo de hechos correspondiente al escrito inicial, por tanto del mismo modo se oponen las excepciones y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

defensas que se hicieron valer al dar contestación a dicho punto, para evitar transcripciones innecesarias.

Contestación educación Jalisco [1.ELIMINADO]:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 13.- Es cierto que la C. [1.ELIMINADO], se desempeña para mi representada bajo nombramiento de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, amparada bajo la clave presupuestal 076779E278130.0141017, adscrita a la Escuela Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes", clave de centro de trabajo 14DTV0089S.

Sin embargo, se niega que se desempeñe para mi representada como Director de la citada Escuela Telesecundaria, si no que el único nombramiento que ostenta y que legalmente le corresponde es precisamente el de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce la actora.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horaria que corresponde de acuerdo a su nombramiento es de 30 horas semana mes, mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Respecto al salario que expresa en este punto que se contesta, se señala que si es cierto que lo percibe, sin embargo, es importante destacar que está sujeto a las deducciones de Ley que mi representada está obligada a retener.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 14.- No es cierto, en razón de que mi representada jamás ha extendido comisión alguna a favor de la demandante, ni mucho menos de un nombramiento inexistente como lo es el de Director de Escuela Telesecundaria.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 15.- No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de la Escuela Telesecundaria que refiere.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 16.- Respecto del señalamiento que vierte en el presente punto, se manifiesta que el mismo resulta ser oscuro e irregular, toda vez que basta la simple lectura del mismo para advertir que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, a cuales supuestas ocasiones se refiere solicitó su regularización del pago, la fecha en que presentó las supuestas solicitudes, ni mucho menos señala ante quien realizó el supuesto reclamo que refiere, por lo que ante dichas omisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente su señalamiento y así contender con la actora en igualdad procesal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 17.- No es cierto que se hubiera desarrollado o se desarrolle para mi representada como Director de la Escuela Telesecundaria que alude, en razón de que como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito, dicha categoría no existe presupuestalmente, ni mucho menos se encuentra contemplada en el catálogo de categorías o puestos

del subsistema federalizado de mi representada, de ahí que se advierta la falsedad en que se conduce.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 18 y 19.- Es parcialmente cierto, toda vez que el día 11 de febrero de 1998 se suscribió un documento entre la Secretaría de Educación y la Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sin embargo, es falso que dicho documento contenga prerrogativa o derecho alguno a favor de la actora,

lo anterior es así, toda vez que en el mismo se estableció que era por única ocasión de regularizar al personal directivo y de prefectura con clave de PROVISIONAL, es decir, no fue aplicable en concreto para maestros de de telesecundarias al que pertenece la parte actora; y por otro lado también es inaplicable porque dicho convenio en su cláusula primera establece

AL MARCADO CON EL NÚMERO 20.- En cuanto a los señalamientos que vierte la parte actora en el punto que se contesta se manifiesta que resultan ser infundados, en razón de que como se estableció al dar contestación al punto anterior no le es aplicable el convenio citado, además de que es oscuro e impreciso el señalamiento que vierte la parte actora, ya que solamente se limita a establecer que supuestamente en forma discrecional se han regularizado a "muchos trabajadores" y que en base al citado convenio se han otorgado nombramientos de Directores de Secundaria General Técnica, al igual que en el nivel de Primarias y Preescolar, sin embargo, es omisa en precisar a qué personas se refiere, los nombres de las personas a quienes supuestamente se les otorgó el beneficio que alude, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se aplicó indebidamente el convenio a que alude, por lo que ante dichas imprecisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertir dichos señalamientos, además de que no debe de pasar por desapercibido que en el señalamiento que realiza la demandante jamás se establece que su hubiese otorgado plaza directiva alguna en Telesecundaria, por tanto con ello queda robustecido el argumento de mi representada respecto a la inexistencia de categoría.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 21.- Respecto a los señalamientos que vierte a la aplicación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios: artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que le sea otorgado el nombramiento de Director de la Escuela Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes", en primer término toda vez que la categoría que invoca resulta ser inexistente, además y para dilucidar el presente punto resulta conveniente transcribir el artículo 7 del ordenamiento legal invocado,

AL MARCADO CON EL NÚMERO 22.- Se manifiesta que resulta improcedente lo argumentado en el punto que se contesta, en razón de que reitera lo establecido en el diverso punto número 19, por lo que se hacen valer las mismas excepciones y defensas que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecieron al dar contestación al citado punto, solicitando se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 23.- En razón de que el presente punto es reiterativo a lo señalado en el punto número 20, se oponen las mismas excepciones y defensas que se hicieron valer en el diverso punto, solicitándose tengan por transcritas al pie de la letra como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 24.- Respecto de los señalamientos que vierte, resultan ser idénticos a los señalado en el punto número 17 del capítulo de hechos correspondiente al escrito inicial, por tanto del mismo modo se oponen las excepciones y defensas que se hicieron valer al dar contestación a dicho punto, para evitar transcripciones innecesarias.

Contestación educación Jalisco [1.ELIMINADO]:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 25.- Es cierto que el C. [1.ELIMINADO], se desempeña para mi representada bajo nombramiento de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, amparado bajo la clave presupuestal 076779E278130.0140217, adscrito a la Escuela Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez", clave de centro de trabajo 14DTV0622E.

Sin embargo, se niega que se desempeñe para mi representada como Director de la citada Escuela Telesecundaria, si no que el único nombramiento que ostenta y que legalmente le corresponde es precisamente el de Horas de Maestro de Telesecundaria Foránea, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce el actor.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horario que corresponde de acuerdo a sus nombramientos es de 36 horas semana mes, mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Respecto al salario que expresa en este punto que se contesta, se señala que si es cierto que lo percibe, sin embargo, es importante destacar que está sujeto a las deducciones de Ley que mi representada está obligada a retener.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 26.- No es cierto, en razón de que mi representada jamás ha extendido comisión alguna a favor del demandante, ni mucho menos de un nombramiento inexistente como lo es el de Director de Escuela Telesecundaria.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 27.- No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de la Escuela Telesecundaria que refiere.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 28.- Respecto del señalamiento que vierte en el presente punto, se manifiesta que el mismo resulta ser oscuro e irregular, toda vez que basta la simple lectura del mismo para advertir que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, a cuales supuestas ocasiones se refiere solicitó su regularización del pago, la fecha en que presentó las supuestas solicitudes, ni mucho menos señala ante quien realizó el supuesto reclamo que refiere, por lo que ante dichas

omisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente su señalamiento y así contender con la actora en igualdad procesal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 29.- No es cierto que se hubiera desarrollado o se desarrolle para mi representada como Director de la Escuela Telesecundaria que alude, en razón de que como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito, dicha categoría no existe presupuestalmente, ni mucho menos se encuentra contemplada en el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de mi representada, de ahí que se advierta la falsedad en que se conduce.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 30 y 31.- Es parcialmente cierto, toda vez que el día 11 de febrero de 1998 se suscribió un documento entre la Secretaría de Educación y la Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sin embargo, es falso que dicho documento contenga prerrogativa o derecho alguno a favor de la actora, lo anterior es así, toda vez que en el mismo se estableció que era por única a fin de regularizar al personal directivo y de prefectura con clave de PROVISIONAL, es decir, no fue aplicable en concreto para maestros de Telesecundarias al que pertenece la parte actora; y por otro lado también es inaplicable porque dicho convenio en su cláusula primera

AL MARCADO CON EL NÚMERO 32.- En cuanto a los señalamientos que vierte la parte actora en el punto que se contesta se manifiesta que resultan ser infundados, en razón de que como se estableció al dar contestación al punto anterior no le es aplicable el convenio citado, además de que es oscuro e impreciso el señalamiento que vierte la parte actora, ya que solamente se limita a establecer que supuestamente en forma discrecional se han regularizado a "muchos trabajadores" y que en base al citado convenio se han otorgado nombramientos de Directores de Secundaria General o Técnica, al igual que en el nivel de Primarias y Preescolar, sin embargo, es omisa en precisar a qué personas se refiere, los nombres de las personas a quienes supuestamente se les otorgó el beneficio que alude, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se aplicó indebidamente el convenio a que alude, por lo que ante dichas imprecisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertir dichos señalamientos, además de que no debe de pasar por desapercibido que en el señalamiento que realiza la demandante jamás se establece que su hubiese otorgado plaza directiva alguna en Telesecundaria, por tanto con ello queda robustecido el argumento de mi representada respecto a la inexistencia de categoría.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 33.- Respecto a los señalamientos que vierte a la aplicación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Se manifiesta que son inatendibles las consideraciones que vierte en el sentido de que supuestamente cumple con los requisitos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecidos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que le sea otorgada el nombramiento de Director de Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez", en primer término toda vez que la categoría que invoca resulta ser inexistente, además y para dilucidar el presente punto resulto conveniente transcribir el artículo 7 del ordenamiento legal invocado,

AL MARCADO CON EL NÚMERO 34.- Se manifiesta que resulta improcedente lo argumentado en el punto que se contesta, en razón de que reitera lo establecido en el diverso punto número 31, por lo que se hacen valer las mismas excepciones y defensas que se establecieron al dar contestación al citado punto, solicitando se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 35.- En razón de que el presente punto es reiterativo a lo señalado en el punto número 32, se oponen las mismas excepciones y defensas que se hicieron valer en el diverso punto, solicitando se tengan por transcritas al pie de la letra como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 36.- Respecto de los señalamientos que vierte, resultan ser idénticos a los señalado en el punto número 29 del capítulo de hechos correspondiente al escrito inicial, por tanto del mismo modo se oponen las excepciones y defensas que se hicieron valer al dar contestación a dicho punto, para evitar transcripciones innecesarias.

La parte **TERCERO LLAMADO A JUICIO** la **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS:

"Por lo que hace a los hechos identificados con los numerales 1, 2, 3,4, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del escrito inicial de demanda, SE NIEGAN, así como todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora, por no ser hechos propios atribuibles a mí representado. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación."

La parte **TERCERO LLAMADO A JUICIO** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de HECHOS:

“En primer término, como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora en ningún momento demanda de mi representada pretensión alguna, esto es, no ejercitó su acción en contra de la Secretaría de Educación Pública (Federal), por ende, esta Dependencia no funge como parte demandada y en consecuencia, si no se le reclamo ninguna pretensión, no es posible jurídicamente que se le condene al pago de ninguna de las pretensiones reclamadas por el actor. Sirve de fundamento a lo anterior Aunado a lo anterior, es evidente que, entre mi representada y la hoy actora NO EXISTE RELACIÓN LABORAL ALGUNA, consecuentemente, al no existir vínculo jurídico alguno entre el accionante y mi representado no es dable que se le reclame, impute o condene respecto de ninguna pretensión de índole laboral, al carecer del presupuesto legal para ello.”

Previo a **fijar la LITIS**, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada:

a.- Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCIÓN.

Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y LEGITIMACION. Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio.

EXCEPCIÓN DE PAGO.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio, en donde se deberá demostrar por las partes los pagos realizados en favor del actor, y se analizara si existe o no algún adeudo de pago por concepto de diferencias o prestaciones en favor del accionante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente, respecto a la totalidad de las prestaciones, un año atrás a la fecha de presentación de la demanda de los actores 25 de Junio del año 2014 dos mil catorce están **prescritas**, esto es lo anterior al 25 de Junio del año 2013 dos mil trece ha prescrito.

EXCEPCION DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Reclamo encaminado a las prestaciones 3 Excepción que se estima improcedente, pues es materia de estudio el determinar la procedencia o no de los conceptos reclamados, donde se verificara si son de los considerados en la ley o son de carácter extralegal. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. Excepción que este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, en razón que la patronal no se encuentra en manifiesto estado de indefensión ya que incluso compareció a dar respuesta el ente demandado, toda vez que la parte actora proporciona datos suficientes para sustentar su petición; teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXCEPCION de Inexistencia de la relación laboral.-

Excepción que se estima es materia del juicio el determinar la existencia de la relación laboral y las cargas procesales en su caso la condena absolución de los comparecientes.

Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCION.

Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no.

Excepción de Falta de Legitimación Pasiva. Excepción que se estima procedente en razón que la relación de la actora lo es con la entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco como se advierte de lo actuado.

Se procede a fijar la **litis** la cual versa en determinar:

Los **ACTORES** reclaman como acción principal el pago de Diferencias Salariales, otorgamiento de la clave E2725 y nombramiento de Director de Telesecundaria Foraneo citando ente otras cosas, que ostentan nombramiento de Maestros desempeñándose como Directores de Tele secundaria Foráneo.

[1.ELIMINADO], Que desde el 07 de Noviembre de 2006, se me comisiono como Directora de Telesecundaria Foranea “ María Montesson” en la que actualmente presta sus servicios pagándome siempre con clave de maestro con funciones Directora, la demandada ha sido omisa en cubrirle el pago de diferencias salariales, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] Pesos Mensualmente ya que actualmente la demandada me paga mi salario quincenal por \$ [2.ELIMINADO] Pesos - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], Que con fecha 11 de Agosto de 2008, se me designo como Directora de Tele secundaria Foránea "Álvaro Gálvez y Fuentes"", en la que actualmente presta sus servicios pagándome siempre con clave de maestro con funciones Director, la demandada ha sido omisa en cubrirle el pago de diferencias salariales, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] Mensualmente. Ya que la demandada actualmente me paga mi salario Quincenal por [2.ELIMINADO Pesos.

[1.ELIMINADO], que con fecha 18 de Agosto de 1999, se Comisionó como Director de Telesecundaria Foráneo "Alberto Macías Gutiérrez", en la que actualmente presta sus servicios pagándome siempre con clave de maestro con funciones Director, la demandada ha sido omisa en cubrirle el pago de diferencias salariales, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO Mensualmente. Ya que la demandada actualmente me paga mi salario Quincenal por \$[2.ELIMINADO Pesos.

Por su parte, la **DEMANDADA** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, al dar contestación argumentó, que era improcedentes los reclamos de diferencias salariales pretendidas por los actores, en virtud de que los actores no se les ha expedido nombramiento como Directores (as) sino solo como Maestras de Telesecundaria Foraneos que como se le ha cubierto su pago en el nombramiento que ostenta y desempeñan como Maestros.

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien les corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto del pago de diferencias salariales pretendidas, debiendo acreditar que se le otorgaron Comisiones o Dictámenes por parte de las demandadas y que desempeñan las funciones de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Directoras de Telesecundarias Foráneas, puesto que la relación laboral fue reconocida por la Secretaría de Educación al dar respuesta a la demanda, lo cual fue negado por las diversas demandadas que desempeñara las funciones de Directoras, la **DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, deberá acreditar que les cubrió el salario a las actores en su nombramiento de Maestro de Tele secundaria Foráneos.

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio:

Época: Novena Época Registro: 199169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.80 L Página: 847 SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION EXTRALEGAL. Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Novena Época Registro: 189730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.A.T.28 L Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco ReynaudCarús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco ReynaudCarús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

Época: Novena Época Registro: 190747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.47 L Página: 1431.

SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR). La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. José Juventino Sergio Tejedor Fuentes. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 847, tesis VI.2o.80 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL".

Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2003093 2 de 6. Segunda Sala Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Pag. 1467 Jurisprudencia (Laboral) **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

Se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la parte **ACTORA** del presente juicio:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las que hago consistir en las ORIGINALES de los NOMBRAMIENTOS DE DIRECTOR DE TELESECUNDARIA que la demandada otorgo a favor de la actora [1.ELIMINADO] el día 7 de noviembre de 2006, del 20 de agosto de 2007, del 11 de agosto de 2008, del 1 de agosto de 2009, del 16 de agosto de 2010, del 15 de agosto de 2011, del 16 de agosto de 2013, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia plenamente a su oferente, y se le otorga valor total pleno, ya que de las mismas se desprende que la actora [1.ELIMINADO] se le otorgo Comisión Provisional como Directora de Telesecundaria Foránea, es por ello que la actora acredita que realizan la función de Directora en la Telesecundaria " María Montesori" y que le fue otorgado dicha Comisión por la demandada.

1A- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las que hago consistir en las ORIGINALES de los NOMBRAMIENTOS DE DIRECTOR DE TELESECUNDARIA que la demandada otorgo a favor de la actora [1.ELIMINADO] el día 18 de agosto de 2003, Del 11 de agosto de 2008, del 16 de agosto de 2010, del 15 de agosto de 2011, del 23 de agosto de 2012, del 16 de agosto de 2013. y DICTAMEN DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE FECHA 12 de Agosto de 2016. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia plenamente a su oferente, y se le otorga valor total pleno, ya que de las mismas se desprende que la actora [1.ELIMINADO] se le otorgo Comisión Provisional como Directora de Telesecundaria Foránea, es por ello que la actora acredita que realizan la función de Directora en la Telesecundaria " María Montesori" y que le fue otorgado dicha Comisión por la demandada, y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

posteriormente le fue otorgado el nombramiento definitivo como Directora de Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes " por la demandada.

1B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las que hago consistir en las ORIGINALES de los NOMBRAMIENTOS DE DIRECTOR DE TELESECUNDARIA que la demandada otorgo a favor del actor [1.ELIMINADO] el día 16 de agosto de 2010. Constancia de servicios original expedida por el Supervisor de la Zona 20 del 29 de abril 2015, y DICTAMEN DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE FECHA 12 de Agosto de 2016, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia plenamente a su oferente, y se le otorga valor total pleno, ya que de las mismas se desprende que el actor [1.ELIMINADO] se le otorgo Comisión Provisional como Directora de Telesecundaria Foránea, es por ello que la actora acredita que realizan la función de Directora en la Telesecundaria " Alberto Macías Gutiérrez" y que le fue otorgado dicha Comisión por la demandada, y posteriormente le fue otorgado el nombramiento definitivo como Directora de Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez " por la demandada.

1C- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las que hago consistir en COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA pasadas por la fe del Notario Público 2 el C. Lic. [1.ELIMINADO] de comprobante del pago 0577269 a nombre del actor del Juicio [1.ELIMINADO] con adscripción en la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia plenamente a su oferente, y se le otorga valor total pleno, ya que de las mismas se desprende que la actora [1.ELIMINADO] ya se le cubrió su salario con la clave E2725 como Directora de Telesecundaria Foranea, es por ello que la actora acredita que realizan la función de Directora en la Telesecundaria.

1D.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA pasadas por la fe del Notario Público 2 el Lic. [1.ELIMINADO] del comprobante de pago 0577467 a nombre del actor del Juicio [1.ELIMINADO] con adscripción en la Telesecundaria

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“Alberto Macías Gutiérrez”, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia plenamente a su oferente, y se le otorga valor total pleno, ya que de las mismas se desprende que el actor [1.ELIMINADO] ya se le cubrió su salario con la clave E2725 como Directora de Telesecundaria Foranea, es por ello que el actor acredita que realizan la función de Directora en la Telesecundaria.

2 - DOCUMENTAL PUBLICA. - La que hago consistir en la copia simple de los extractos del ANALITICO DE PLAZAS Y PLANTILLA POR PLAZA Y HORAS asignadas a la secretaria de educación Jalisco PUBLICADO EN EL TOMO IV DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS AÑOS FISCALES:

2012 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2012

2014 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013

2016 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2015

2017 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foranea.

8BIS.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que consiste en las copias simples los Laudos de fechas 19 de marzo de 2013.7 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2014 dictados dentro de los Juicios Laborales 930/2009-A2, 3322/2012-D1, 429/2012-G1, 272/2013-D1, 1365/2013-B, 430/2012-C1 y 1943/2013-B respectivamente, emitidos por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco ya con el lineamiento derivados de las ejecutorias 530/2012 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

14- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta en las copias simples de nóminas de las quincenas 2013, 2014, 2015 firmadas por los actores como directores:

De la Telesecundaria "María Montessori con C.C.T. 14DTV0621F

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S

De la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T. 14DTV0622E, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente esta en las plantillas de personal

Originales de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F

Originales de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S

Originales de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T.14DTV0622E, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

17.- CONFESIONALES EXPRESAS.- La que conforme a lo dispuesto por los artículos 777 y 794 de la Ley Federal del Trabajo se hacer valer en razón de que la patronal al producir la contestación a la demanda fue omiso al dejar de controvertir las diferencias salariales demandadas y aceptando la naturaleza del nombramiento de Director y que el Trabajador desempeñaba un nombramiento menor, negando que la entidad pague las prestaciones de prima vacacional (concepto 32) el pago de Organización Escolar (concepto OE; el de gratificación Magisterial (concepto GM) por lo que no se debe suplir la deficiencia de la queja a favor del patrón,

Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que ofrezco para probar que existen permanentemente favor de los trabajadores actores, en ese sentido, el Legislador al crear este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

medio de prueba que parte de un hecho conocido para conocer de un desconocido, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente está en todas las actuaciones del presente expediente en cuanto favorezcan a nuestros intereses, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

20.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las que hago consistir en 3 legajos de Oficios y Documentos todos ellos ORIGINALES o con sello original DE DIVERSOS AÑOS, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

23.- DOCUMENTAL PUBLICA.- La que hago consistir en la convocatoria que emitió la Secretaría de Educación Jalisco, en la cual le hace del conocimiento al actor del Juicio del proceso de REGULARIZACION para directores encargados que estén ejerciendo la función directiva a la fecha de su emisión del 8 de octubre de 2015 y que estén encargados hasta antes del 11 de septiembre de 2013. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

24.- INSPECCIÓN OCULAR. La que hago consistir en la CERTIFICACION QUE REALICE EL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO, sobre lo que sus sentidos percibieron, especialmente el sentido de la vista, respecto de los Juicios Laborales identificados bajo los números:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

930/2009-A2, 3322/2012-D1, 429/2012-G1, 272/2013-D1, 1365/2013-B, 1943/2013-B, 430/2012-C1. 271/2013-B, 1709/2013-G1 Y 2149(2013-B1. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que los actores realizan funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

VI.- La parte **DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**, se analizan para ver si acredita la carga probatoria de que se les cubre a los actores su salario, como manifestó como maestras de grupo:

1.- CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en los manifestaciones que de manera libre y espontánea vierten los demandantes [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] al establecer en el primer punto del capítulo de las prestaciones y primer punto de capítulo de los hechos que respectivamente plasman en su escrito inicial de demanda al reconocer categóricamente que ostentan el nombramiento de maestro de telesecundaria frente a grupo clave E2781 en sus respectivas adscripciones, razón por la que carecen de acción y derecho al pago de las supuestas diferencias salariales que intentan en su demanda, dado que ni han ostentado el cargo de directores, por no contar con dicho nombramiento ni mucho menos lo han desempeñado como errónea y dolosamente lo plasman también en su demanda. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que a los actores se les cubra su salario como Maestros de Telesecundaria ni mucho menos que no realicen las funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en las copias debidamente certificadas de los nombramientos expedidos a favor de Cada uno de los actores [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y Roberto Báez Torres, que aquí se exhibe en 4 tantos de los que claramente se desprende que los actores fueron contratados por mi representada a través de sus nombramientos para ostentar y desempeñar el cargo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

maestros de telesecundaria frente a grupo. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que a los actores se les cubra su salario como Maestros de Telesecundaria ni mucho menos que no realicen las funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en 3 legajos que contienen copias debidamente certificadas de las nóminas de pago de salario y prestaciones de cada uno de los aquí demandantes por el periodo comprendido del 1 de Diciembre del 2013 al 31 de agosto de 2014. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que a los actores se les cubra su salario como Maestros de Telesecundaria ni mucho menos que no realicen las funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en resultado que al efecto se logre de todo lo que se desprende de lo actuado y los insertos que integran el presente juicio laboral que nos ocupa, en cuanto sirva para favorecer a mi representada y desde luego para demostrar las excepciones y defensas hechas valer en los escritos de contestación de demanda así como las excepciones y defensas hechos valer en los mismos, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que a los actores se les cubra su salario como Maestros de Telesecundaria ni mucho menos que no realicen las funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas a las que arribe este H. Tribunal para determinar que proceden las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada que represento, así como la verdad de los hechos plasmadas es las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contestaciones de demanda, Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente para acreditar que a los actores se les cubra su salario como Maestros de Telesecundaria ni mucho menos que no realicen las funciones de Directores de Telesecundarias Foránea.

Así pues, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora se tiene que logra demostrar la procedencia de su acción, ya que acredita la existencia de los elementos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente al pago de diferencias salariales pretendida, ello al demostrar mediante documentales como lo fue la marcada con el número 1, 1A, 1B, 1C y 1D, consistente en las Comisiones Provisionales y posteriormente a dos de ellos los DICTAMENES de Forma DEFINITIVA de Directores de Telesecundarias Foráneo expedidos por la Secretaría de Educación, Jalisco, es decir, de autos y del material probatorio anunciado por las partes se contiene que las actores desempeñan actividades como DIRECTORES DE TELESECUNDARIA FORANEO, aunado al hecho de la negativa de la relación de las diversas llamadas a juicio, así como de la negativa de la Secretaría de Educación Jalisco, demandada en el sentido de que las accionantes no desarrollan funciones de Directoras ni contar con nombramiento, lo cual se contrapone con lo contenido en el material probatorio acompañado por las partes del que arroja que efectivamente los accionantes desempeñan las funciones de DIRECTORES DE TELESECUNDARIA FORANEO, así como el nombramiento o Dictamen a su favor por la demandada como obra en los medios de convicción ofertados de ellos; aunado al hecho que no se logra desvirtuar de manera alguna por la demandada que no le fue concedido dicho encargo a las aquí accionantes y mucho menos que no las hubiesen desempeñado; sino por el contrario los aquí actores del juicio logran cumplir con su débito procesal, al acreditar que se le confirió el encargo de DIRECTORES DE TELESECUNDARIA FORANEO.

Lo que implica que las accionantes se desempeñaron conforme los documentos en un cargo de mayor obligación y responsabilidad al de su nombramiento, sin que la patronal le haya cubierto el pago del salario correspondiente a ese puesto de DIRECTORES DE TELESECUNDARIA FORANEO, ya que expresamente la patronal al dar contestación aseveró que los actores siempre se les cubrió su salario acorde a su nombramiento de Maestros de Telesecundaria Foráneo, sin que exhibiera documento alguno que lo demostrara, de tal forma que existe la Diferencia Salarial que reclaman entre el de Maestras de Telesecundaria con el que desempeñan y ostentan con las funciones actualmente de Directores de Telesecundaria.

Es de resaltar que la Secretaría demandada, opuso la excepción de prescripción de conformidad al establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, toda vez que los actores presentaron su demanda el día 25 de Julio de 2014, la misma resulta procedente en estar prescrito todo lo anterior al 25 de Julio de 2013.

En razón de lo anterior, al demostrarse que a los Actores se les otorgó mediante Dictámenes el otorgamiento como DIRECTORES DE TELESECUNDARIA de manera definitiva en el 2016, suscritos por la demandada Secretaría de Educación Jalisco y una de ellas acreditar que actualmente realiza las funciones de Directora de Telesecundaria por comisión de la demandada y que no les fue cubierto el salario conforme a las actividades y funciones desarrolladas a su nombramiento de DIRECTORES, no resta a éste Tribunal otro camino que el de condenar y **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a cubrir a los actores del juicio **C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, el pago de **Diferencias Salariales** que exista entre el cargo de Maestro de Telesecundaria con el puesto de **Directores de**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Telesecundaria de Manera Mensual que señalan en su escrito inicial de demanda, por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es, del 25 de Julio de 2013 y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que los actores dejaron de realizar las funciones como Directores de Telesecundaria Foráneo o bien que ya se les otorgo su nombramiento (ello al haber prosperado la excepción de prescripción de la presente resolución).

En razón de haber procedido la acción principal ejercitada de pago de diferencias de salario por labores desarrolladas en actividades de Directores de Telesecundaria foránea con las de Maestro de Telesecundaria lo procedente es Condenar y Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a cubrir a las actoras del juicio **C. C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de diferencias de salario en **Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del esto es del 25 de Julio de 2013 y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que los actores dejaron de realizar funciones como Directores o en su caso que se les otorgó su nombramiento como tal.

VII.- Los actores reclaman el pago de diferencias salariales en los conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena de Mayo estas a partir por los años 2006 al 2014 y las que se generen y que equivale a una quincena de sueldo al cumplimiento de la presente resolución, también reclaman el pago de diferencias del concepto "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular del año 2006 al 2014 y hasta el cumplimiento de la presente resolución.- Por su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

parte la Secretaria demandada cito que son improcedentes estos reclamos, ya que se deben considerar extralegales y oponiendo la excepción de prescripción de conformidad al establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, misma que resulta procedente en estar prescrito lo anterior al 25 de Julio de 2013, y Reclamos que se estima resultan extralegales al no estar considerados en la ley de la materia, por tanto, le corresponde a la parte actora el demostrar su existencia y tener derecho a recibirlo, de los medios de convicción ofertados por los actores y al analizarse sus pruebas como lo fueron Documentales 1-A y 1B consistentes en los talones de pago de los mismos se desprenden el pago de los conceptos OE y GM exhibidos en copia certificada ante notario Publico de los mismo se desprenden que se les cubre a los Directores por parte de la secretaria de Educación Publica Jalisco el Concepto GM y OE es por ello que si acreditan los actores su dicho del pago, es por ello que se estima procedente es Condenar y **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a cubrir a las actores del juicio **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos **“GM” Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, Se **CONDENA** al pago de las diferencia salarial de este concepto **“OE” Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año, equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, AMBAS por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 25 de Julio de 2013 dos mil trece al cumplimiento de la presente resolución.

VIII.- Reclaman los actores en su escrito inicial de demanda, el Otorgamiento de Nombramiento como Director de Telesecundaria ya que vienen desempeñando las funciones como tal, la entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada contesto que es improcedente ya que no se les otorgo nunca el nombramiento y oponiendo la excepción de prescripción del artículo 105, misma que es analizada y resulta improcedente por ser te tacto sucesivo ya que los actores la siguen desempeñando.

Por tanto, consideramos que la acción ejercitada por los actores es improcedente, al no poderse asignar u otorgar plazas o claves, de forma directa, ya que las mismas solo se pueden otorgar a través de los concursos a que se convoque mediante los boletines que emita la Comisión Mixta Estatal de Promociones en términos de lo establecido en el Reglamento Estatal de Promociones, aunado al hecho que existen documentos como los escritos que oferto la propia actora, así como la demanda y contestación, donde se menciona en los hechos que los actores se han venido desempeñando con el cargo de Directores mediante COMISIONES PROVISIONALMENTE.

Además que como lo citan las propias demandadas, la única facultada para convocar a concurso de ascensos por comisión, vacantes, otorgar claves, entre otras lo es la Comisión Estatal de Promociones como en el caso no ha acontecido, pues aunque la actora ha solicitado la regularización, a la fecha no obra constancia en autos que la misma se hubiere puesto a concurso, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Estatal de Promociones, de ahí que la acción ejercitada por la actora resulte improcedente, esto, al no darse los elementos necesarios para su procedencia, ya que, de manera independiente a las excepciones opuestas en el presente juicio.

Ante tales argumentos, es necesario establecer lo que dicho numeral precisa:

ARTICULO 6.- Son servidores supernumerarios aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Del artículo en cita se infiere que para efecto de obtener tales beneficios, resulta necesario previamente, cumplir con el tiempo estipulado, que la actividad para la que fue contratado permanezca y que se cumplan las formalidades de ley, requisitos estos últimos que no se ven actualizados, debido a que, como se ha precisado con antelación, la clave a la cual pretende la actora se le otorgue nombramiento definitivo, fue desempeñada por COMISIÓN PROVISIONAL, en el caso de que dicha clave estuviera vacante, aún en ese supuesto, existe la imposibilidad en la demandante para alcanzar el beneficio del citado dispositivo legal 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su párrafo cuarto claramente obliga al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Materia, circunstancia que remite a los diversos dispositivos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado, esto es, lo contenido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

específicamente en el capítulo II, el cual se establece la obligación de atender al escalafón, para efecto de no violentar derechos de terceros así como la creación de Comisiones Mixtas de Escalafón encargadas precisamente de evaluar los requisitos que la misma ley exige y que el propio dispositivo 6 invoca y permite aludir y respetar el ejercicio de las referidas comisiones, ello tutelado bajo los dispositivos 57 y 58 de dicha Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 57.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 58.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.”

Por tanto, es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se ha asentado en líneas anteriores, no cumple con los requisitos de la figura invocada, aunado a que la regulación del beneficio contemplado en el dispositivo 6º conlleva a la obligación de respetar lo establecido en la legislación aplicable, y es el caso que dicha ley, obliga a sujetar los ascensos escalafonarios a las comisiones establecidas dentro de las

dependencias públicas, caso en el cual se encuentra la ahora demandada Secretaría de Educación Jalisco, pues ésta cuenta con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, y en algunos casos, con las Comisiones Mixtas Internas de las Escuelas, para determinar, mediante el procedimiento respectivo, a quién corresponderá el ascenso respectivo, hechos que motivan que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar el nombramiento que solicita la actora en la clave presupuestal como el otorgamiento un indebido ascenso escalafonario sin cumplir con los requisitos establecidos en la misma ley, así como a los reglamentos, sobre los cuales se rigen las ya establecidas comisiones, aunado a ello el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra impedido para otorgar ascensos escalafonarios, sirviendo de apoyo al caso por analogía, la tesis que reza bajo el rubro siguiente:

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS” Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento. Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por tanto, es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por los accionantes es notoriamente improcedente, ya que como se asentado en líneas anteriores no cumple con los requisitos de la figura invocada, lo cual motiva que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar un nombramiento definitivo a la actora sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la reglamentación que rige a la propia entidad demandada como lo es el Reglamento Estatal de Promociones. Al postrear de lo antes expuesto, se deduce la imposibilidad de otorgar los beneficios a que la actora alude tener derecho mas sin embargo respecto de los Actores C.C. Eugeni Yadira Vega Ibarra y [1.ELIMINADO] de sus propias documentales como son las 1-A y 1-B y de las que se desprenden que la Secretaria de Educación Jalisco les otorgo su nombramiento el 12 de Agosto de 2016 como DIRECTORAS DE TELESECUNDARIA de manera Definitiva en consecuencia éste Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, del otorgamiento del nombramiento como Directora de Telesecundarias Foráneas en definitiva, así como del otorgamiento de la clave E2725 que corresponde a la categoría de Dirección de Escuela Telesecundaria a los actores del juicio **C. C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**.

IX.- Los actores reclaman a la Inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Petición que se estima este órgano jurisdiccional no es el competente para determinar la aplicación o no de la ley citada y por ende el determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que existen instancias legales para conocer de dicha solicitud, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DE EDUCACION JALISCO, de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

X.- En relación al tercero llamado a juicio **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 159/2018 relacionado al Amparo Directo 181/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se procede analizar sus excepciones y defensas que hizo valer, como lo fue:

A los hechos en su contestación manifestó lo siguiente:

“Por lo que hace a los hechos identificados con los numerales 1, 2, 3,4, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del escrito inicial de demanda, SE NIEGAN, así como todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora, por no ser hechos propios atribuibles a mí representado. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.”

Respecto a las excepciones se invoca el rubro:

I. EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

III. FALTA DE ACCION Y DERECHO.

IV. LA DE SINE ACTIO AGIS

Ante ellas, se tiene la premisa de que los actores del presente juicio, entre otras cosas indicaron en su escrito inicial:

[1.ELIMINADO]:

“...1.- La suscrita manifestó que **soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0141709 adscrita como Directora de la Telesecundaria "María Montessori" con C.C.T. 14DTV0621F en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales más prestaciones de ley y bonos...".

[1.ELIMINADO]:

"...13. La suscrita manifiesto que **soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0141017 adscrita como Directora de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S** en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales

14. En fecha 11 de agosto de 2008, la demandada me comisiona, como DIRECTORA de la Telesecundaria "Álvaro Gálvez y Fuentes" con C.C.T. 14DTV0089S en el Turno Matutino...".

[1.ELIMINADO]:

"...25. El suscrito manifiesto que **soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076779E278130.0140217 adscrito como Director de la Telesecundaria "Alberto Macías Gutiérrez" con C.C.T. 14DTV0622E** en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$ [2.ELIMINADO] 15 pesos quincenales...".

Como se puede advertir los operarios, desde su escrito inicial indicaron que eran empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, sin indicar que fueran empleados del **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN**; lo cual se tiene como CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, de los demandantes, sin necesidad de que haya sido ofrecida

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

como tal, conforme a lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Burocrática Jalisciense, por ende, se estima que la relación laboral únicamente fue con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, quien además acepto ese vínculo laboral con los demandantes, por lo cual se tiene acertada la defensa optada por el Instituto llamado a juicio, al demostrar que no existió relación laboral alguna con los demandantes. En consecuencia, **SE ABSUELVE AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, de pagar a cada uno de los operarios cualquier prestación y reclamo que se le hace en el presente juicio.

XI.- De igual forma, sucede lo mismo con la DEMANDADA **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN y la tercera llamada a juicio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con quienes no se advierte relación laboral alguna, por ende, se absuelve de los reclamos que hacen los operarios en el presente juicio.

XII.- Se da cuenta de los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de fechas 23 de Junio, 04 de Septiembre, 13 de Octubre y 08 de Noviembre todas ellas del año 2017 dos mil diecisiete; analizadas las mismas se ordenan agregar al expediente original y se ordena que se esté a lo ordenado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos a conciencia, se resuelve de acuerdo a la siguientes:

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERA.- Los Actores **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** Y **[1.ELIMINADO]**, acreditaron en parte sus acciones; mientras que la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en parte demostró sus excepciones; asimismo la tercera llamada a Juicio **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, demostró sus excepciones y defensas; mientras que la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN y la tercera llamada a juicio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, se reveló en autos que no existió vínculo laboral con los operarios, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir a los actores del juicio **C. [1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, el pago de **Diferencias Salariales** que exista entre el cargo Maestro de Telesecundaria con el puesto de **Directores de Telesecundaria** de Manera Mensual que señalan en su escrito inicial de demanda, por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es, del 25 de Julio de 2013 y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que los actores dejaron de realizar funciones como Directores de Telesecundaria Foráneo o bien que ya se les otorgo su nombramiento (ello al haber prosperado la excepción de prescripción de la presente resolución). Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir a las actoras del juicio **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de diferencias de salario en **Prima Vacacional y Aguinaldo**, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del esto es del 25 de Julio de 2013 y hasta que se acredite

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fehacientemente en actuaciones que los actores dejó de realizar funciones como Directores o en su caso que se les otorgó su nombramiento como tal. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

CUARTA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir a los actores del juicio **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**, el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos **“GM” Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, **SE CONDENA** al pago de las diferencias salariales de este concepto **“OE” Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, AMBAS por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es, del 25 de Julio de 2013 dos mil trece al cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

QUINTA.- SE ABSUELVE a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, del otorgamiento del nombramiento como Directora de Telesecundarias Foráneas en definitiva, así como del otorgamiento de la clave E2725 que corresponde a la categoría de Dirección de Escuela Telesecundaria a los actores del juicio **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEXTA.- Se ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEPTIMA.- SE ABSUELVE AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, de pagar a cada uno de los operarios cualquier prestación y reclamo que se le hace en el presente juicio, al no existir vínculo laboral con ellos.

OCTAVA.- SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN**, de cualquier reclamo que se hace en el presente juicio, por lo que deberá de estarse a lo determinado en el presente laudo.

NOVENA.- Se Comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 159/2018 relacionado al Amparo Directo 181/2018, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. *Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.*

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.

LIC. ILIANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ.
SECRETARIO GENERAL.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO 826/2014-B2 LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *